



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	110013335-012-2018-00317-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Revisado el expediente observa el despacho, que ni el demandante, ni las entidades han allegado el cálculo actuarial que se requiere para realizar en debida forma la liquidación de la obligación. Por esta razón, se reprograma la diligencia para el día **8 de febrero de 2024, a las 2:30PM.***

Se precisa a las entidades, que en cuaderno separado se continuará con el incidente de desacato de orden judicial.

Se le insiste al demandante, que es suya la carga procesal de remitir esta liquidación.

Finalmente es preciso advertir que, tal como se había informado, la oficina judicial no cuenta con el personal capacitado para realizar este tipo de liquidaciones, por ello la liquidación que entrego no corresponde a la ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa658385b2c455cf08351a431e52ad695d887ee73b95e72157b9e694c4670b**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2018-00332-00
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 11 de octubre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2021, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d301cbd3353ab1179f2b77805a35e541e0c96728249d3e379c5e5dd7afd19**

Documento generado en 13/12/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO N° **11001-3335-012-2023-00338-00**
CONVOCANTE: **LIGIA DORA BEDOYA DE VARGAS**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **LIGIA DORA BEDOYA DE VARGAS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004; a partir del 01 de enero de 2005 el reajuste con fundamento en el principio de oscilación (Decreto Ley 1211 de 1990, artículo 169). Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de septiembre de 2023, por valor neto a pagar de **\$21.964.950 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff.120 - 125). Valor que comprende el reconocimiento del 100% de las diferencias derivadas del reajuste (\$19.182.648M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$2.782.302M/CTE), previos descuentos de ley (\$173.646), servimedi (\$694.578) y el aporte por aumento (\$127.552). El valor del reajuste es de \$386.564. La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será cuatrienal, teniendo en cuenta que el causante adquirió la asignación de retiro antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$4.530.810 – \$4.187.984) * 75% = (\$257.120)

“ART. 1—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
a) (...)

d) Los miembros de la fuerza pública. ...”.

“ART. 10- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

El numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, dispone:

“ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1.(...)

3.13, El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo ()”

El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, establece:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indica:

“EXCEPCIONES. El sistema de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional...”.

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

“..Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.”.

El régimen especial de la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la

claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que si los incrementos de la asignación de retiro del demandante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan /as asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

LIGIA DORA BEDOYA DE VARGAS CC. 25.259.186 Beneficiaria de asignación de retiro del sargento primero GUSTAVO VARGAS GOMEZ (AE N°01. f. 7-12)
ACTO DE RECONOCIMIENTO - Acuerdo número 502 de 1968: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor ® GUSTAVO VARGAS GOMEZ (AE N°01. ff. 07-08). - Resolución No. 21507 de 2018: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro del señor ® GUSTAVO VARGAS GOMEZ a favor de la señora LIGIA DORA BEDOYA DE VARGAS (AE N°01. ff. 09-12).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado 2023024008 de fecha 31 de marzo de 2023 y escrito del 12 de mayo de 2023 (AE N°01, ff. 17-21) RESPUESTA - Oficio del 27 de junio de 2023 radicado No. 2023038567 (AE N°01, ff. 25-29)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Fecha de Radicado N° E - 2023 - 4993240 de 02 de agosto de 2023 (AE N°01, ff. 58 -60) - Fecha de Audiencia: 22 de septiembre de 2023 (AE N°01, ff. 120-125)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 02 de octubre de 2022 (AE N°02)

2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. f. 129- 135), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
1997	\$ 782.725	D.122 Enero 16 de 1997	21,38%	21,63 %	\$ 784.345	\$ 784.345	\$ 1.620
1998	\$ 938.027	D. 058 Enero 10 de 1998	19,84%	17,68 %	\$ 939.970	\$ 939.959	\$ 1.932
1999	\$ 1.077.890	D.062 Enero 08 de 1999	14,91%	16,70 %	\$ 1.096.944	\$ 1.096.932	\$ 19.042
2000	\$ 1.177.378	D. 2724 Diciembre 27 2000	9,23%	9,23%	\$ 1.198.191	\$ 1.198.179	\$ 20.801
2001	\$ 1.246.256	D. 2737 Diciembre 17 2001	5,85%	8,75%	\$ 1.303.033	\$ 1.303.020	\$ 56.764
2002	\$ 1.308.441	D. 745 Abril 17 2002	4,99%	7,65%	\$ 1.402.715	\$ 1.402.701	\$ 94.260
2003	\$ 1.389.831	D. 3552 Diciembre 10 2003	6,22%	6,99%	\$ 1.500.765	\$ 1.500.750	\$ 110.919

2004	\$ 1.464.606	D. 4158 Diciembre 10 2004	5,38%	6,49%	\$ 1.598.164	\$ 1.598.148	\$ 133.542
2005	\$ 1.545.159	D. 923 Marzo 30 de 2005	5,50%	5,50%	\$ 1.686.063	\$ 1.686.046	\$ 140.887
2006	\$ 1.622.417	D. 407 Febrero 08 de 2006	5,00%	4,85%	\$ 1.770.367	\$ 1.770.349	\$ 147.932
2007*	\$ 1.695.427	D. 1515 Mayo 05 de 2007	4,50%	4,48%	\$ 1.850.034	\$ 1.850.014	\$ 154.587
01/07/2007*	\$ 1.800.385		4,50%	4,48%	\$ 1.970.290	\$ 1.970.290	\$ 169.905
2008	\$ 1.902.826	D. 673 Marzo 04 de 2008	5,69%	5,69%	\$ 2.082.399	\$ 2.082.400	\$ 179.574
2009	\$ 2.054.746	D. 737 Marzo 06 de 2009	7,67%	7,67%	\$ 2.242.121	\$ 2.242.120	\$ 187.374
2010	\$ 2.095.840	D. 1530 Mayo 03 de 2010	2,00%	2,00%	\$ 2.286.962	\$ 2.286.962	\$ 191.122
2011	\$ 2.162.278	D. 1050 Abril 04 de 2011	3,17%	3,17%	\$ 2.359.458	\$ 2.359.459	\$ 197.181
2012	\$ 2.270.392	D. 842 Abril 25 de 2012	5,00%	3,73%	\$ 2.477.432	\$ 2.477.432	\$ 207.040
2013	\$ 2.348.495	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.562.657	\$ 2.562.655	\$ 214.160
2014	\$ 2.417.542	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.637.999	\$ 2.637.997	\$ 220.455
2015	\$ 2.530.198	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.760.930	\$ 2.760.928	\$ 230.730
2016	\$ 2.726.795	D. 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.975.454	\$ 2.975.452	\$ 248.657
2017	\$ 2.910.854	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 3.176.297	\$ 3.176.295	\$ 265.441
2018**	\$ 3.059.016	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 3.337.971	\$ 3.337.968	\$ 278.952
2019	\$ 3.196.672	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 3.488.180	\$ 3.488.177	\$ 291.505
2020	\$ 3.360.342	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	3,80%	\$ 3.666.774	\$ 3.666.772	\$ 306.430
2021	\$ 3.448.048	D. 976 de 22 de agosto de 2021	2,61%	1,61%	\$ 3.762.479	\$ 3.762.474	\$ 314.426
2022	\$ 3.698.376	D. 466 de 29 de marzo de 2022	7,26%	5,26%	\$ 4.035.635	\$ 4.035.630	\$ 337.254
2023	\$ 4.239.079	D. 910 junio 02 de 2023	14,62%	13,12 %	\$ 4.625.643	\$ 4.625.639	\$ 386.560

Decreto No 2863 del 27 de julio de 2007, se incrementó el porcentaje de la prima de actividad del 25.0% al 37.50% con aplicación en el mes de agosto de 2007 con retroactividad al 01 de julio de 2007.
** Resolución No. 21507 del 12 de diciembre 2018 Sustitución

2.4. Indexación:

Los anteriores valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción cuatrienal, esto es, desde el 31 de marzo de 2019 (4 años antes de la petición a la entidad realizada el 31/marzo/2023) hasta el 30 de septiembre del 2023 con el IPC de septiembre del 2023 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2019	Marzo	1	\$ 9.717	101,62	1,33940	\$ 13.015	\$ 97	\$ 130	\$ 389	\$ 521
	Abril	30	\$ 291.505	102,12	1,33284	\$ 388.531	\$ 2.915	\$ 3.885	\$ 11.660	\$ 15.541
	Mayo	30	\$ 291.505	102,44	1,32868	\$ 387.317	\$ 2.915	\$ 3.873	\$ 11.660	\$ 15.493
	Junio	30	\$ 291.505	102,71	1,32519	\$ 386.299	\$ 2.915	\$ 3.863	\$ 11.660	\$ 15.452
	Mesada	30	\$ 291.505	102,71	1,32519	\$ 386.299	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 291.505	102,94	1,32223	\$ 385.436	\$ 2.915	\$ 3.854	\$ 11.660	\$ 15.417
	Agosto	30	\$ 291.505	103,03	1,32107	\$ 385.099	\$ 2.915	\$ 3.851	\$ 11.660	\$ 15.404
	Septiembre	30	\$ 291.505	103,26	1,31813	\$ 384.241	\$ 2.915	\$ 3.842	\$ 11.660	\$ 15.370
	Octubre	30	\$ 291.505	103,43	1,31596	\$ 383.610	\$ 2.915	\$ 3.836	\$ 11.660	\$ 15.344
	Noviembre	30	\$ 291.505	103,54	1,31456	\$ 383.202	\$ 2.915	\$ 3.832	\$ 11.660	\$ 15.328
	Prima	30	\$ 291.505	103,80	1,31127	\$ 382.242	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 291.505	103,80	1,31127	\$ 382.242	\$ 2.915	\$ 3.822	\$ 11.660	\$ 15.290
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		103,80	1,31127		\$ 101.353	\$ 132.901	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 3.216.272			\$ 3.458.670	\$ 127.685	\$ 167.691	\$105.330	\$ 139.160
2020	Enero	30	\$ 306.430	104,24	1,30574	\$ 400.117	\$ 3.064	\$ 4.001	\$ 12.257	\$ 16.005

	Febrero	30	\$ 306.430	104,94	1,29703	\$ 397.448	\$ 3.064	\$ 3.974	\$ 12.257	\$ 15.898
	Marzo	30	\$ 306.430	105,53	1,28978	\$ 395.226	\$ 3.064	\$ 3.952	\$ 12.257	\$ 15.809
	Abril	30	\$ 306.430	105,70	1,28770	\$ 394.590	\$ 3.064	\$ 3.946	\$ 12.257	\$ 15.784
	Mayo	30	\$ 306.430	105,36	1,29186	\$ 395.863	\$ 3.064	\$ 3.959	\$ 12.257	\$ 15.835
	Junio	30	\$ 306.430	105,36	1,29186	\$ 395.863	\$ 3.064	\$ 3.959	\$ 12.257	\$ 15.835
	mesada	30	\$ 306.430	104,97	1,29666	\$ 397.334		\$ 0		\$ 0
	Julio	30	\$ 306.430	104,97	1,29666	\$ 397.334	\$ 3.064	\$ 3.973	\$ 12.257	\$ 15.893
	Agosto	30	\$ 306.430	104,96	1,29678	\$ 397.372	\$ 3.064	\$ 3.974	\$ 12.257	\$ 15.895
	Septiembre	30	\$ 306.430	105,29	1,29272	\$ 396.126	\$ 3.064	\$ 3.961	\$ 12.257	\$ 15.845
	Octubre	30	\$ 306.430	105,23	1,29345	\$ 396.352	\$ 3.064	\$ 3.964	\$ 12.257	\$ 15.854
	Noviembre	30	\$ 306.430	105,08	1,29530	\$ 396.918	\$ 3.064	\$ 3.969	\$ 12.257	\$ 15.877
	Prima	30	\$ 306.430	105,48	1,29039	\$ 395.413				
	Diciembre	30	\$ 306.430	105,48	1,29039	\$ 395.413	\$ 3.064	\$ 3.954	\$ 12.257	\$ 15.817
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		105,48	1,29039	\$ 0	\$ 4.975	\$ 6.420		
	SUBTOTAL		\$ 4.290.016			\$ 5.551.368	\$ 41.746	\$ 54.006	\$ 147.086	\$ 190.345
2021	Enero	30	\$ 314.426	105,91	1,28515	\$ 404.084	\$ 3.144	\$ 4.041	\$ 12.577	\$ 16.163
	Febrero	30	\$ 314.426	106,58	1,27707	\$ 401.544	\$ 3.144	\$ 4.015	\$ 12.577	\$ 16.062
	Marzo	30	\$ 314.426	107,12	1,27063	\$ 399.520	\$ 3.144	\$ 3.995	\$ 12.577	\$ 15.981
	Abril	30	\$ 314.426	107,76	1,26308	\$ 397.147	\$ 3.144	\$ 3.971	\$ 12.577	\$ 15.886
	Mayo	30	\$ 314.426	108,84	1,25055	\$ 393.206	\$ 3.144	\$ 3.932	\$ 12.577	\$ 15.728
	Junio	30	\$ 314.426	108,78	1,25124	\$ 393.423	\$ 3.144	\$ 3.934	\$ 12.577	\$ 15.737
	mesada		\$ 314.426	108,78	1,25124	\$ 393.423	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 314.426	109,14	1,24711	\$ 392.126	\$ 3.144	\$ 3.921	\$ 12.577	\$ 15.685
	Agosto	30	\$ 314.426	109,62	1,24165	\$ 390.409	\$ 3.144	\$ 3.904	\$ 12.577	\$ 15.616
	Septiembre	30	\$ 314.426	110,04	1,23691	\$ 388.918	\$ 3.144	\$ 3.889	\$ 12.577	\$ 15.557
	Octubre	30	\$ 314.426	110,06	1,23669	\$ 388.848	\$ 3.144	\$ 3.888	\$ 12.577	\$ 15.554
	Noviembre	30	\$ 314.426	110,60	1,23065	\$ 386.949	\$ 3.144	\$ 3.869	\$ 12.577	\$ 15.478
	Prima		\$ 314.426	111,41	1,22170	\$ 384.136	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 314.426	111,41	1,22170	\$ 384.136	\$ 3.144	\$ 3.841	\$ 12.577	\$ 15.365
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		111,41	1,22170	\$ 0	\$ 2.666	\$ 3.257	\$ 0	\$ 0
2022	SUBTOTAL		\$ 4.401.970			\$ 5.497.870	\$ 40.397	\$ 50.460	\$ 150.925	\$ 188.812
	Enero	30	\$ 337.254	113,26	1,20175	\$ 405.295	\$ 3.373	\$ 4.053	\$ 13.490	\$ 16.212
	Febrero	30	\$ 337.254	115,11	1,18243	\$ 398.781	\$ 3.373	\$ 3.988	\$ 13.490	\$ 15.951
	Marzo	30	\$ 337.254	116,26	1,17074	\$ 394.836	\$ 3.373	\$ 3.948	\$ 13.490	\$ 15.793
	Abril	30	\$ 337.254	117,71	1,15632	\$ 389.972	\$ 3.373	\$ 3.900	\$ 13.490	\$ 15.599
	Mayo	30	\$ 337.254	118,70	1,14667	\$ 386.720	\$ 3.373	\$ 3.867	\$ 13.490	\$ 15.469
	Junio	30	\$ 337.254	119,31	1,14081	\$ 384.743	\$ 3.373	\$ 3.847	\$ 13.490	\$ 15.390
	Mesada	30	\$ 337.254	119,31	1,14081	\$ 384.743	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 337.254	120,27	1,13170	\$ 381.672	\$ 3.373	\$ 3.817	\$ 13.490	\$ 15.267
	Agosto	30	\$ 337.254	121,50	1,12025	\$ 377.808	\$ 3.373	\$ 3.778	\$ 13.490	\$ 15.112
	Septiembre	30	\$ 337.254	122,63	1,10992	\$ 374.326	\$ 3.373	\$ 3.743	\$ 13.490	\$ 14.973
	Octubre	30	\$ 337.254	123,51	1,10202	\$ 371.659	\$ 3.373	\$ 3.717	\$ 13.490	\$ 14.866
	Noviembre	30	\$ 337.254	124,46	1,09360	\$ 368.823	\$ 3.373	\$ 3.688	\$ 13.490	\$ 14.753
	Prima	30	\$ 337.254	126,03	1,07998	\$ 364.228	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 337.254	126,03	1,07998	\$ 364.228	\$ 3.373	\$ 3.642	\$ 13.490	\$ 14.569
2023	AUMENTO	Art.30 D. 1091		126,03	1,07998	\$ 0	\$ 7.609	\$ 8.218	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 4.721.557			\$ 5.347.833	\$ 48.080	\$ 54.206	\$ 161.882	\$ 183.955
	Enero	30	\$ 386.560	128,27	1,06112	\$ 410.187	\$ 3.866	\$ 4.102	\$ 15.462	\$ 16.407
	Febrero	30	\$ 386.560	130,40	1,04379	\$ 403.487	\$ 3.866	\$ 4.035	\$ 15.462	\$ 16.139
	Marzo	30	\$ 386.560	131,77	1,03294	\$ 399.292	\$ 3.866	\$ 3.993	\$ 15.462	\$ 15.972
	Abril	30	\$ 386.560	132,80	1,02492	\$ 396.195	\$ 3.866	\$ 3.962	\$ 15.462	\$ 15.848
	Mayo	30	\$ 386.560	133,38	1,02047	\$ 394.472	\$ 3.866	\$ 3.945	\$ 15.462	\$ 15.779
	Junio	30	\$ 386.560	133,78	1,01742	\$ 393.293	\$ 3.866	\$ 3.933	\$ 15.462	\$ 15.732
	Mesada	30	\$ 386.560	133,78	1,01742	\$ 393.293	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 386.560	134,45	1,01235	\$ 391.333	\$ 3.866	\$ 3.913	\$ 15.462	\$ 15.653
	Agosto	30	\$ 386.560	135,39	1,00532	\$ 388.616	\$ 3.866	\$ 3.886	\$ 15.462	\$ 15.545
	Septiembre	30	\$ 386.560	136,11	1,00000	\$ 386.560	\$ 3.866	\$ 3.866	\$ 15.462	\$ 15.462
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		136,11	1,00000	\$ 0	\$ 16.435	\$ 16.435	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 3.873.565			\$ 3.956.728	\$ 51.226	\$ 52.070	\$ 139.162	\$ 142.537

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 94- 96):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 23.812.471	Valor Capital Indexado 100%	\$ 22.892.378	A
Valor Capital 100%	\$ 20.503.382	Valor Capital 100%	\$ 19.182.648	B
Valor Indexación	\$ 3.309.089	Valor Indexación	\$ 3.709.730	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 2.481.817	Valor Indexación 75%	\$ 2.782.298	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 22.985.198	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 21.964.946	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos de ley con destino a CREMIL(\$211.202), servimedi (\$844.809)y el aporte por aumento (\$167.230) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de las fuerzas militares.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 22.985.198	La entidad previo a indexar efectúa los descuentos de ley.	
CREMIL	\$ 211.202	CREMIL	\$ 173.646
SERVIMEDI	\$ 844.809	SERVIMEDI	\$ 694.578
APORTE POR AUMENTO	\$ 167.230	APORTE POR AUMENTO	\$ 127.552
Valor Total a Pagar	\$ 21.929.187	Valor Total a Pagar	\$ 21.964.946

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es \$ 202.988 M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

2.5. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 31 de marzo de 2019 toda vez que la petición fue impetrada el 31 de marzo de 2023. Se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción ya que el causante adquirió la asignación de retiro antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004,

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses contados desde la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros del acuerdo conciliatorio.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, razón por la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N° ° E - 2023 - 4993240 del 22 de septiembre de 2023, celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LIGIA DORA BEDOYA DE VARGAS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, en cuantía de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$21.964.950 M/CTE)**, luego de aplicados los descuentos de ley, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del

31 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre del 2023, tomando como índice final del IPC el reportado septiembre de 2023. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CREMIL**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE³,

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ebde52bd6328fc4ac8fca55ba38c0c897a5729d10c512cb338ba89e82aea7**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>